

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2013-00415-00	
DEMANDANTE:	NELSON GONZÁLEZ RAMIREZ	
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Ingresa al Despacho expediente con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita, para efectos de practicar la prueba testimonial ordenada respecto del señor MIGUEL ANTONIO CUADROS MENDOZA, se disponga la utilización de video conferencia, teleconferencia y/o cualquier medio de comunicación, teniendo en cuenta su imposibilidad de asistir personalmente, por cuanto se encuentra actualmente privado de la libertad en el patio 3 del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad Santa Rosa de Viterbo, localizado en la vereda El Olivo Km 2 vía a Santa Rosa de Viterbo – Cerinza del Departamento de Boyacá.

Al respecto, es menester señalar que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 171 del CGP, el Juez practicará personalmente todas las pruebas y diligencias, y el artículo 224 del CGP contempla la aplicación de medios técnicos para la práctica de dicha prueba testimonial, por ende, se dispone la utilización del medio tecnológico de videoconferencia o cualquier otro idóneo de comunicación simultánea, con el auxilio de los Juzgados del Municipio de Santa Rosa de Viterbo—reparto-, en el Departamento de Boyacá, y en coordinación con el Departamento de Sistemas de éste Tribunal.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP, se dispone oficiar al INPEC establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad Santa Rosa de Viterbo, para facilitar la comparecencia del testigo en la sala de audiencias que se designe para el efecto o en el lugar que se disponga para la realización de la videoconferencia en ese municipio, el próximo 18 de mayo de 2018 a partir de las 03:00 P.M., fecha y hora programada para la continuación de la audiencia de pruebas, en el auto que antecede a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00512-01		
DEMANDANTE:	ARGENIDA GALLARDO ORTEGA		
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o e quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, DECLÁRESE separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

> AR OS MARKOPENA DÍAZ Magistrado.-

> > DX = 57400 MAY 2018

tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-00903-01		
DEMANDANTE:	XIMENA VICTORIA SOTO PEÑARANDA		
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

^{1 3.} Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, DECLÁRESE separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

CARLOS MARÍO PEÑA DÍAZ Madistrado.-

> X = 773 WAY 2018



San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-752-2014-00113-01	
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO ORTIZ BELTRAN	
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, DECLÁRESE separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magi≰trado.-

> CARLOS MARIO PENA DÍAZ Magistrado.-

> > X ESTADO N= 73 107 MAY 2010

tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01408-01	
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA VARGAS RICO	
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -	
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

CARLOS MARIO PENA DÍAZ

X ESTADO H Mª 73 U.J. MAY 2018

tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01035-01	
DEMANDANTE:	LILIANA DEL PILAR SANCHEZ RUBIO	
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 —CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

^{1 3.} Cuendo en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE et conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)

M//M

Magistrado.-

ARV. OS MARIO PENA DIAZ Magistrado.-

7 12 73 MAY 2018

tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01051-01	
DEMANDANTE:	NANCY VELASQUEZ GARCIA	
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -	
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se .

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

^{1 3.} Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o e quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, DECLÁRESE separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

> CARLOS MARIO PENA DÍAZ Magistrado.-

11.7 HAY 2019

tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

			_ ,	Bernal Jáuregui
BAAAIAtrada	Unnonto:	Laar	Localia	Marnal Jalitaatii
IVIALISTALIC		1 (1)(1)(1)	1 11111111111	DELLIAI JAULEUUL
111000000000		_~3~.		

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-752-2014-00114-01	
DEMANDANTE:	ANGELA ALBINA SUAREZ MENDEZ	
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

^{1 3.} Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o e quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, DECLÁRESE separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)

EDGAR ENRÍQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

RESTADO 2018

tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01046-01	
DEMANDANTE:	MERCEDES RICO CAICEDO	
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

^{1 3.} Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, DECLÁRESE separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)

ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

> CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Manistrado.-

> > 1 N273 112.112 2018

tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-752-2014-00039-01		
DEMANDANTE:	LUZ ARACELY VERA FERNANDEZ		
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 —CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

^{1 3.} Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en tumo si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, DECLÁRESE separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

> CARLOS MARIO PEMA DÍAZ Magistrado.-

tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-23-33-000-2014-00379-00

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Demandado:

Municipio de San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha primero (1º) de marzo del 2018, por el cual esa superioridad MODIFCÓ la sentencia apelada, de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

NRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado

: 54-001-33-33-751-2014-00046-01 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

: Oscar Antonio Rueda Ortíz Actor

: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte Demandado

de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA. admitanse los recursos de apelación interpuestos por por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIO PENA DIAZ Manistrado



San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2015-00089-01

Demandante: Gloria Amparo Nieto Ramirez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Guainía- Caja de

Previsión Social

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Madistrado



San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00534-01

Demandante:Rosendo Torres Becerra

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el caso admitir el recurso de apelación, no obstante y en atención al memorial visto a folios 186, se dispone devolverel expediente al juzgado de origen a efectos proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

HERNANDO AVALA PEÑARANDA





San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00276-01

Demandante: Manuel Antonio Gelvez Suarez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el caso admitir el recurso de apelación, no obstante y en atención al memorial visto a folios 158, se dispone devolver el expediente al juzgado de origen a efectos proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado



San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00972-01

Demandante: Sonia Ruth Mejía Urón

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores

Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

HERNANDO AYANA PENARANDA

Mag strado



San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00931-01

Demandante: Mili Villamizar Maldonado

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y OUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado





Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-**2016-00687-01**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Betty Saniuan Abello

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 97), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandada (Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08 MARIO PENA DIAZ Madistrado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-**2014-00016-01**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Elsy Cristina Ibarra Quiñones

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del articulo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HO PENA DIAZ istrado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00894-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Ana Belén Rozo Jaimes

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NATIO PENA DÍA

Magistrado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00735-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Alfonso Serrano Jiménez

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 106 a 110 del expediente hay sustitución de poder al Abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandada Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Respecto a la sustitución de poder visible a folios 106 a 110 del expediente, nada se resolverá, como quiera que el mencionado apoderado ya se encuentra reconocido.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-40-010-2016-00600-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Milciades Medina Martínez

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 109), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandada Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-40-010-**2016-00906-01**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Saúl Alberto Dávila Montes de Oca

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Tercero

Interesado: Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 150 a 151 del expediente el apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaria notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del Departamento Norte de Santander, visible a folios 150 a 151 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Madistrado

* ESTA90



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00011-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Carmen Aurora Contreras Avendaño

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 218), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado



San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00104-00
ACCIONANTE:	YORLEVINSON RODRIGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
	THE PERSONS

Revisado el expediente, se observa que se encuentra más que vencido el plazo de 6 meses conferido mediante auto del 7 de junio de 2017 (fl. 232), para la práctica de la prueba que de oficio fuera ordenada en audiencia de pruebas del 24 de abril de 2017 (fls. 205-206), de realización de la Junta Medico Laboral Definitiva del actor, sin que a la fecha haya sido allegado el concepto respectivo.

En consecuencia, se declara terminado el período probatorio, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y en su lugar se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

10 HAY 2019



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-2014-00772-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Evaristo Cote Jaimes

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintidos (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00819-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Gladys Stella Martínez Solano

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaria notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal -- Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado